

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001400300320220038700

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **CARMEN ELISA PIRAQUIVE como agente oficioso de su padre adulto mayor EPIFANIO PIRAQUIVE SANCHEZ** contra **JUZGADO 37º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. Trámite al que se vinculó a **Liliana Amelia Piraquive Murcia, Luciano Humberto Piraquive Murcia, personas indeterminados y todas las partes e intervinientes en proceso de pertenencia radicado No. 2019-00383 que se adelanta en el Juzgado 37º Civil Municipal De Bogotá, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Norte, Juzgado 39 Civil Del Circuito De Bogotá (Acción De Tutela Radicado 2022-00034-00), Cesar Augusto Rodríguez Sosa, Subdirección De Apoyo Jurídico Registral, Notaria 12 Del Círculo De Bogotá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital De Bogotá, Comisaría De Familia De Suba 3. Juzgado Noveno De Familia De Bogotá, Comisaría De Familia De Kennedy (3) Marsella, Fiscalía 293 De La Unidad De Delitos Contra La Violencia Intrafamiliar, Personería De Bogotá, Fiscalía Seccional 214 De La Unidad Gated De Bogotá, Comisaría Once De Familia De Suba 3 Y Comisaría Octava De Familia Localidad Kennedy 3, Superintendencia De Notariado y Registro, Ministerio De Justicia Y Del Derecho.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandantes promovió, acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja el derecho fundamental a la propiedad del señor EPIFANIO PIRAQUIVE SANCHEZ; y en consecuencia solicitó que “...se tomen las decisiones que en derecho corresponda, con respecto a los actos de apertura de folio de matrícula inmobiliaria como proceder la accionada a dar cumplimiento a la tan mentada resolución 0222 del 5 de agosto de 2015, cancelando las anotaciones del folio de matrícula No. 50 N 847839, como, aducir quedar ejecutoriada la resolución 0222 el día 14 de octubre de 2022, argumentando es en cumplimiento al fallo proferido por su Despacho. Sírvese señor Juez constitucional, tomar las medidas correccionales del caso. (observe certificados de tradición anexos).

Dentro de las facultades extra y ultra petita que le confiere la ley, se adopten “4...las medidas preventivas y definitivas que garanticen el derecho de propiedad de mi progenitor y de ser factible, viendo las actuaciones de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con respecto a la expedición de la RESOLUCIÓN No. 0222 del 5 de Agosto de 2015, esto en cuanto a la ilegalidad de su expedición, la ilegalidad en su ejecutoria, y más aún aperturar un folio de matrícula inmobiliaria que afecta la propiedad del adulto mayor, EPIFANIO PIRAQUIVE MURCIA. De ser procedente honorable magistrado sírvase declarar la

NULIDAD del expediente 09 de 2014 Actuación administrativo y por ende de la resolución 0222 de fecha 5 de agosto de 2015 Y RESTABLECER EL DERECHO, que corresponda...

1.2. En el marco de acción constitucional que elevó la señora **Carmen Elisa Piraquive** contra **la Comisaria Octava de Familia de Kennedy (3) Marcella**, el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia M.P. Ivan Alfredo Fajardo Bernal, en numeral tercero de fallo de tutela proferido el pasado 25 de octubre de los corrientes ordenó traslado de solicitud de amparo que elevó la actora al interior del mismo a través de escrito adicional, a los Juzgados Civiles del Circuito, a efectos de resolver la queja en lo relacionado al Juzgado 37° Civil Municipal de esta ciudad.

De manera, que revisados los supuestos fácticos en que fundamenta las peticiones que vienen de comentarse relacionados en el mentado escrito de adición, se observa de un lado que concretamente en lo que hace a la autoridad judicial mencionada (Juzgado 37° Civil Municipal de esta ciudad), la querellante indica que en esa judicatura se adelata proceso de pertenencia con radicado No. 2019-383 siendo parte demandante la señora LILIANA AMELIA PIRAQUIVE MURCIA, demandado LUCIANO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quien con respecto a los principios de autonomía e independencia judicial, ha presentado mora judicial, para tomar las decisiones del caso, y en donde se observa omitió exigir el certificado especial de pertenencia, entre otros.

Por otra parte, también se duele de la supuesta ilegalidad de la actuación administrativa expediente 09 de 2014, adelantada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, de manera que pretenden con la acción supralegal que se nulite la misma, arguyendo para fin las supuestas irregularidades e incumplimiento de esa autoridad al fallo de tutela proferido por Juzgado 39° Civil del Circuito de Bogotá en el curso de acción de tutela contra aquella radicado 202200034, en que se le amparo derecho fundamental de petición y se ordenó a la ORIP ZONA NORTE que le ofreciera respuesta a solicitud que elevó el 24 de agosto de 2020 reiterada el 22 y 30 de septiembre de la misma calenda.

Puntualmente se duele que en la respuesta que le fue ofrecida se le menciona que se adjuntan unas resoluciones para su conocimiento, esto es, Resolución 283 del 29 de septiembre de 2015, por la cual se concede un recurso de apelación expediente 09 de 2014, pero la misma no le fue allegada, allega con la contestación los archivos adjuntos en donde se encuentran documentos que no tienen nada que ver con nuestra petición y que por el contrario se evidencia la ILEGALIDAD EN QUE HA VENIDO INCURRIENDO LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ORIP ZONA NORTE, desde que el sujeto especial de Protección adulto mayor EPIFANIO PIRAQUIVE SANCHEZ, a través de su apoderado JAIRO ANTONIO ZARATE CARREÑO, (Q.E.P.D), interpuso recurso de apelación dentro de la actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria No.50N847839 Dentro del expediente 09 de 2014, En virtud a que su progenitor efectuó una venta parcial de confianza a mi hermano LUCINIO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA, Quien no le pago el precio de la venta, la que se contiene en la escritura pública No. 3429 de fecha 12 de Septiembre de 1997 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá siendo objeto de la ficticia venta parcial parte del inmueble que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No.50N847839, la cual no fue registrada por diversas notas devolutivas.

Expuso que en la referida nota devolutiva se indicó que: “debe acreditarse el área general del inmueble (lote 6) con certificado o resolución del Agustín codazzi o catastro elevados a escritura pública. ART.5. DECRETO 1711/84”. , y que la escritura fue registrada a nombre de LUCINIO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA (Q.E.P.D). El día 9 de abril de 2013. SIN QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO A LO PRECITADO; por lo que advertido que le quieren quitar la casa a su agenciado inició actuación administrativa expediente 09 de 2014, al interior de la cual se profirió la Resolución 000222 de 5 de agosto de 2015 contra la que interpuso recurso de apelación a través de apoderado judicial, quien falleció, y desde dicho acontecimiento no obtuvieron respuesta alguna sobre el trámite surtido; con ocasión de las respuestas ofrecidas fue que se enteró del nombre de la persona que adelantó los trámites de la escritura nula, porque nunca se pagó precio ni se hizo entrega del bien sumado a las anomalías en el registro por las notas devolutivas, coligiéndose la ilegalidad de las actuaciones para arrebatar la casa a mi progenitor, se menciona una pérdida de documento original de la escritura por parte de uno de los hijos de Lucinio, es decir un nieto de los cuales se quieren quedar con la casa.

Concluyó que resulta sorpresivo como a efectos de despojar de su propiedad al adulto mayor, bajo el supuesto cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado 39 Civil del Circuito de esta urbe dentro de la acción de tutela No. 2022- 0344, procedieron hacer efectiva la Resolución 0222 del 5 de agosto de 2015, quedando ejecutoriada el 14 de octubre de 2022, y en virtud de la cual se apertura el folio de matrícula No.50N20906374 se cancelan las anotaciones del folio de matrícula No. 50N 847839, anotaciones pretende sean canceladas a través de este mecanismo preferente y sumario.

1.3. El 28 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día. Luego, se profirió decisión de fondo el 11 de noviembre de 2022, la que fue impugnada por la accionante y en sede de segunda instancia el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil por auto del 29 de noviembre de los corrientes decretó la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio que data 11 de noviembre de 2022, inclusive, ordenando que se notificara en debida forma dicho proveído a los señores LILIANA AMELIA PIRAQUIVE MURCIA, MÓNICA ROCÍO, FELIPE ALBERTO Y OSCAR EDUARDO PIRAQUIVE CARDENAS así como a todos los intervinientes con interés en el juicio.

En efecto, se profirió decisión de obediencia a lo resuelto por el superior por auto del primero de diciembre de 2022, y se procedió de conformidad con surtimiento de las notificaciones correspondientes conforme da cuenta las constancias visibles en archivos 34, 41, 42 43.

Por tanto, las autoridades accionadas y vinculadas que se describen a continuación allegaron pronunciamiento:

1.4. El Juzgado 37º Civil Municipal de Bogotá a través de su titular informó que en esa sede judicial cursa proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía radicado bajo el número 2019-00383, promovido por LILIANA AMELIA PIRAQUIVE MURCIA en

contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCINO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, admitido por auto del 19 de septiembre de 2019; Por auto del 24 de marzo de 2021, el despacho tuvo por notificada a la señora CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del C.G.P., se le reconoció personería jurídica a su abogada y se dispuso terminar de contabilizar los términos para que la señora CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien allegó escrito formulando excepciones previas, las cuales serán desatadas en la etapa procesal correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio y que como última actuación por auto del 31 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ordenó por secretaría la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de Lucio Humberto Piraquive Murcia, de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos y de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1.5. EL Notario 12 del Círculo de Bogotá manifestó que no existe vínculo alguno con las pretensiones, pues la escritura pública No. 3429 de 12 de septiembre de 1997 solo reposa en el protocolo de la Notaría.

1.6. La Comisaria Once de Familia de SUBA 3, realizó un recuento de las actuaciones desplegadas por comisaria de familia suba 3, señalando que las mismas se desplegaron con respeto al procedimiento establecido en las leyes contra la violencia intrafamiliar, se respetaron las garantías procesales al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste a las partes, no observando ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrando toda la actuación procesal ajustada a derecho, concluyendo que se estará a lo resuelto por esta judicatura.

1.7. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" - IGAC reclamó su desvinculación al trámite constitucional tras advertir que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y toda vez que no ha incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados por la parte actora, en tanto no ha sido responsable de realizar las conductas u omisiones que pudieron generar la violación de lo demandado, ni tampoco es de nuestra competencia reivindicar el derecho acusado de violado.

1.8. El Ministerio de Justicia y del Derecho reclamó su desvinculación del trámite de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, en tanto (i) no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales (ii) se configura, respecto de esta Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) en este caso no existe vulneración alguna, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los derechos fundamentales señalados en el escrito de tutela.

1.9. La Comisaria de Familia Localidad de Kennedy 3 al descorrer el traslado de la vinculación efectuada, solicitó que se le desvincule de la acción de tutela, toda vez que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala de Familia en fallo del 25 de octubre de 2022, en sentido de citar a una nueva audiencia a las partes dentro de la MP 602-22, las señoras CARMEN ELISA

PIRAQUIVE MURCIA y LILIANA AMELIA PIRAQUIVE MURCIA, la cual se llevará a cabo el día 03 de noviembre de 2022 a las 11:30 de la mañana, en sus instalaciones.

1.10. La Fiscal 293 (E) Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar adujo que revisada la decisión expuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, se tiene que las mismas son ajenas a las competencias de ese Despacho Fiscal, toda vez, que bajo ninguna circunstancia ni general ni concreta se ha menoscabado derechos fundamentales de la parte accionante, porque como se lee de la parte motiva se tiene que de la información remitida las actuaciones y labores investigativas realizadas dentro de la noticia criminal 110016500764201902779 asignada a la Fiscalía 293 donde se respetaron todos los derechos constitucionales de las partes, deprecando en efecto su desvinculación.

1.11. La Personería de Bogotá defendió que en atención a los argumentos expuestos, se declare probada la excepción de Inexistencia de vulneración de derechos de la accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

1.11. El Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó que se decrete la no vulneración a los derechos invocados por parte de la unidad administrativa especial de catastro distrital y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.12. La Superintendencia de Notariado y Registro alegó que en esa dependencia no existe trámite alguno pendiente con los datos de los aquí accionantes, y consultada en la fecha la interfaz de la Ventanilla Única de Registro (VUR) por el número de folio de matrícula inmobiliaria 50C-847839 se halló que NO se encuentra bloqueado con turno de radicación de documento ni turno de corrección alguno; esto indicaría que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de origen NO existe trámite o actuación administrativa en curso, que lo vincula. (Circular 139 de 2010 SNR).

Sostuvo que el amparo es improcedente por subsidiariedad porque si el interesado esté inconforme con el acto de inscripción, la providencia que decide una actuación administrativa proferida, la decisión de no inscribir un documento o con el acto administrativo que no accede a la devolución de dineros correspondientes a derechos de registro, tiene a su alcance los recursos dentro de la conclusión del procedimiento administrativo contemplados en la Ley 1437 de 2011; esto es el recurso de reposición ante el respectivo Registrador de instrumentos Públicos y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se observa pues, que en el caso concreto existe un medio idóneo y eficaz de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso estudiado.

Defendió que en efecto, la resolución de los recursos en segunda instancia de registro se encuentra en cabeza de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de esta superintendencia, lo cual para la situación que nos ocupa, hace inoperante el presupuesto de la subsidiaridad. Y puede acudir a la revocatoria directa, máxime que consultada la base de datos en la que consta lo relacionado con los expedientes y

demás documentos inherentes a estos, con el parámetro de folio de matrícula 50N-847839 y nombre de recurrente, NO se encontró expediente en trámite, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que vincule la citada matrícula inmobiliaria.

1.13. El juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá arguyó que efectivamente conoció de la acción de tutela instaurada por Carmen Elisa Piraquive Murcia y César Augusto Rodríguez Sosa contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, radicada con el No. 2022- 0344, en cuyo trámite se emitió sentencia el 11 de febrero de 2022, ordenando básicamente a la accionada que respondiera en el término de 48 horas la solicitud elevada por los accionantes el 24 de agosto de 2020 que se reiteró el 22 y 30 de septiembre del mismo año, y procedió a remitir copia de ese expediente.

1.14. El Juzgado Noveno de Familia de Bogotá a través de su titular defendió que en este estrado se adelantó el trámite dentro del proceso de visitas 2021-00078 de CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA en contra de la señora LILIANA AMELIA PIRAQUIVE MURCIA, el cual se terminó mediante acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del pasado 23 de septiembre de 2021. Revisadas las actuaciones, se encontró solicitud de trámite por incumplimiento a las visitas acordadas, y al respecto mediante auto del 13 de octubre de 2022, ordenó abrir el trámite incidental por posible incumplimiento y requirió a la incidentada para que dé estricto cumplimiento al acuerdo del 23 de septiembre de 2021 y se señaló fecha de audiencia para el día 5 de diciembre del presente año.

Los demás vinculados, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias de notificación que anteceden y aquellas aportadas por la sede judicial conminada guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En primer lugar, en punto de la queja de la parte accionante referencia a la supuesta mora judicial en que ha incurrido **El Juzgado 37º Civil Municipal De Bogotá** conviene memorar que sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

¹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²

En consecuencia, en punto de la configuración de una mora judicial por parte del Juzgado accionado, conforme alega la actora, prontamente advierte el Despacho que a decir de la jurisprudencia en cita, no se demuestra en el *sub judice*, pues en escrito de demanda suprallegal se limita a señalar que al interior del proceso de pertenencia No. 2019-383 en el que funge como demandada junto LUCIANO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA PERSONAS INDETERMINADAS, y la demandante es la señora LILIANA AMELIA PIRAQUIVE MURCIA, se incurre en esa conducta, sin mencionar las razones de algún incumplimiento en los términos señalados en la ley para el adelantamiento de alguna de las etapas procesales de esa actuación, o que exista alguna solicitud por ella elevada que se encuentre pendiente por resolver.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente adjunto a informe rendido por la judicatura conminada, radicado 2019-00383, se advierte que al interior del mismo se encuentran adelantándose las etapas correspondientes, según el impulso que las partes han impartido, véase que corresponde a proceso de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio de menor cuantía que fue admitido por auto del 19 de septiembre de 2019, en el que la aquí accionante integra la pasiva y por proveído del 24 de marzo de 2021, se le tuvo por notificada por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del C.G.P., reconociéndosele personería jurídica a su abogada y se dispuso terminar de contabilizar los términos para que la señora CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA ejerciera su derecho de defensa y contradicción; al punto que propuso excepciones previas, las cuales serán desatadas en la etapa procesal correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio. Evidenciándose como última actuación auto del 31 de octubre de 2022, a partir del cual de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ordenó por secretaría la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de Luciano Humberto Piraquive Murcia y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos y de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin que se vislumbre entonces, vulneración al acceso a la administración de justicia por mora judicial, ni al debido proceso, pues se evidencia que se han respetado las formas características de ese juicio a voces del estatuto procesal civil vigente, y además la accionante se encuentra vinculada y debidamente notificada en ese asunto, y ha tenido oportunidad de ejercer su defensa y exponer cualquier inconformidad referente al predio objeto de adquisición y que indica es de propiedad de su agenciado padre; de hecho según la etapa procesal y oportunidad, podrá

² *Ibidem.*

interponer las solicitudes y recurrir las decisiones del juzgado accionado según estime procedente, inclusive en lo atinente con la debida integración del contradictorio con los titulares del bien objeto de usucapión.

Escenario aquel en el que también podrá reclamar o cuestionar la supuesta omisión en que incurrió el Despacho al no exigir el certificado especial de pertenencia, a través de solicitud puntual en tal sentido, misma que no se avizora al interior de aquella causa; ello en virtud del principio de subsidiariedad y dado que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos legales, como el de la propiedad que en últimas es el que alega la actora como presuntamente conculcado.

De otro lado, véase que la promotora en representación de los intereses de su agenciado, también se duele de la ilegalidad en la actuación administrativa adelantada por parte de la Oficina de Registros Públicos Zona Norte de esta urbe, en relación con el bien inmueble que asevera es de propiedad de su padre identificado con F.M.I. No. 50N847439, reclamando en las pretensiones de la demanda que se adopten medidas preventivas y definitivas que garanticen el derecho de propiedad de su progenitor, entre ellas, la declaratoria de nulidad del expediente 09 de 2014 y de la resolución 0222 de fecha 5 de agosto de 2015, a partir de la cual sorpresivamente, bajo el supuesto cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado 39 Civil del Circuito de esta urbe dentro de la acción de tutela No. 2022-0344, procedieron hacerla efectiva quedando ejecutoriada el 14 de octubre de 2022, y en virtud de la cual se apertura el folio de matrícula No.50N20906374 y se cancelaron las anotaciones del folio de matrícula No. 50N 847839.

Aspiraciones que también se tornan improcedentes a través de este mecanismo preferente y sumario; pues en punto del cumplimiento o no, al fallo de tutela proferido por el *Juzgado 39º Civil del Circuito de esta ciudad, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, deberá acudir al trámite incidental de desacato ante esa autoridad judicial, a efectos que en esa instancia, se revise la congruencia de las respuestas a la petitum que le fue ofrecida, y amen del amparo al derecho fundamental del petición.

Mientras que en relación con legalidad de la actuación administrativa adelantada por Oficina de Registros Públicos Zona Norte, la accionante en aras de respetar el ese principio de residualidad de la tutela, deberá agotar previamente, todos los recursos ordinarios directamente ante esa dependencia o en segunda instancia ante la Superintendencia de Notariado y Registro (Ley 1437 de 2011), medio idóneo y eficaz de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso estudiado; para que en ese escenario previa solicitud directa con exposición de los argumentos en que finca esta demanda constitucional, se adelante el trámite administrativo pertinente para la verificación de esas irregularidades demandadas, o se proceda con anulación de las anotaciones que reprocha en relación con el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50N

847839 y de ser el caso, según su procedencia acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para procurar la nulitación o la revocatoria directa de los actos proferidos al interior de esa actuación.

Mecanismos ordinarios que según relata la Superintendencia de Notariado y Registro en informe rendido ante esta judicatura, no se han adelantado, tras señalar que consultada en la fecha la interfaz de la Ventanilla Única de Registro (VUR) por el número de folio de matrícula inmobiliaria 50C-847839 se halló que no se encuentra bloqueado con turno de radicación de documento ni turno de corrección alguno, es decir, no existe trámite o actuación administrativa en curso, que lo vincula. (Circular 139 de 2010 SNR).

Esa autoridad acreditó además que el actual titular del derecho real de dominio es Epifanio Piraquive Sánchez según escritura 7881 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaría 27 de Bogotá, inscrita el 22 de enero de 1985 a la altura de la anotación uno; por lo que en la actualidad no existe conducta que, justifique una vulneración a las garantías constitucionales alegadas de tal magnitud que justifique la intervención del juez constitucional, pues el asunto sigue su curso procedimental dada su naturaleza, y se insiste ante la inminente pérdida de esa propiedad puede acudir también a los procedimientos ordinarios ante la jurisdicción civil, para reivindicar esos derechos, para nulitar cualquier negocio jurídico ilegal que pretenda desconocerlos e incluso al interior del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 37º Civil Municipal de esta ciudad.

Entonces, como la accionante no desplegó tales defensas al interior de esas actuaciones judiciales y jurisdiccionales que vienen de comentarse, en aras de la consecución de las pretensiones que ahora persigue, no es dable acoger la solicitud de amparo, en razón del carácter residual que caracteriza a este tipo de actuaciones, pues como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, para la prosperidad de la presente acción se requiere, entre otros, *“...que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela”*³. Máxime, si dicho mecanismo residual no se encuentra instituido para revivir términos fenecidos y conforme lo ha precisado la jurisprudencia nacional si existiendo el medio judicial de defensa, *“el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.”*⁴.

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, por improcedente en virtud del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones tras no haberse agotado todos los mecanismos ordinarios señalados, y tras no advertirse que el agenciado pese a su edad avanzada, se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, pueda pasarse por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio, puesto que, si ella no hizo uso del medio de defensa idóneo que tuvo, o tiene, a su disposición, no es posible inferir que se presentan las características de actualidad, urgencia y gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional determine la configuración de esta clase de agravio, pues su pasividad al interior

³ Cfr. Sentencia T – 291 de 2014. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva.

del mencionado proceso es suficiente para descartar que existan tales características, máxime que al señor Piraquive Sánchez se le están prestando todas las medidas de restablecimiento en sus derechos a la vida y dignidad humana a través de las autoridades competentes, en el ámbito de la jurisdicción de familia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DENEGAR** el amparo constitucional reclamado por **CARMEN ELISA PIRAQUIVE como agente oficioso de su padre adulto mayor EPIFANIO PIRAQUIVE SANCHEZ** contra **JUZGADO 37º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm